



CO Juzgado 3

Fecha de emisión de notificación: 20/agosto/2025

Sr/a: MATIAS HORACIO FERRARI

Domicilio: 20272845787

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 3 - sito en Callao 635 - Piso 6° - CABA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 221 / 2025 caratulado: FRANCO GERMAN, BELLINI c/ LABORATORIOS ANDROMACO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL s/ORDINARIO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de agosto de 2025. JMA

Fdo.: SANTIAGO CAPPAGLI, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

221 / 2025 FRANCO GERMAN, BELLINI c/ LABORATORIOS ANDROMACO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL s/ORDINARIO

Buenos Aires.

Y vistos:

1. No habiendo vencido el plazo para el dictado de la sentencia homologatoria, nada corresponde proveer al pronto despacho solicitado (art. 34 inc. 3 apartado b del CPCCN), debiendo estarse a lo que se dispone a continuación.

2.1. Proveyendo el escrito presentado en fs. 203/210:

La homologación de un convenio implica la formalización de uno de los modos de terminación del proceso; es por su naturaleza un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio o transaccional de las partes - al que se arriba dentro del proceso - el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutivo.

Siendo que el acuerdo presentado por las partes no resulta contrario al orden público y que los letrados apoderados cuentan con facultades suficientes, ordeno homologar el acuerdo arribado por las partes. Notifíquese.

3.1. En lo que respecta al pago de la tasa de justicia, corresponde estar a lo que seguidamente se decide: el objeto de la demanda está dirigido a obtener una sentencia que conceda una indemnización de \$ 107.318.196,05 por los hechos que allí invocó.

A su vez, el demandante aludió ser consumidor y, en función de ello, pidió que se aplique el fallo plenario "Hambo, Débora Raquel c/ CMR



#39656530#466893404#20250818154054296



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Falabella S.A. s/ sumarísimo" (expte. N° 757/2018) del 21.12.2021 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que dispuso: "El 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente".

Al proveer el primer auto se dispuso que se aplicaría dicho plenario "...[e]llo sin perjuicio -claro está- de lo que surja de la sentencia de fondo en torno de la invocada calidad de consumidor".

3.2. En ese escenario fáctico, en el acuerdo transaccional que las partes someten a homologación del tribunal, se pactó -sin reconocer hechos ni derechos- un pago por todo concepto por la suma de \$ 900.000.

Y, en lo atinente al pago de la tasa de justicia, se acordó lo siguiente: "[l]as partes acuerdan que cada una asumirá los honorarios de su representación. Con relación a la tasa de justicia, el Actor solicitó el beneficio de "Gratuidad del Proceso" requiriendo se exima del pago de tasa de justicia y se extienda el mismo a la totalidad de gastos y costas del proceso. Ahora bien, a todo evento, las partes acuerdan que, en caso de que V.S. considere que dicho beneficio no es procedente, el Actor deberá asumir las costas causadas hasta ese momento".

3.3. No se desconoce que el derecho del consumidor constituye un sistema de normas -de fuente constitucional- con una finalidad esencialmente tuitiva de la parte "débil" en la relación de consumo. Tampoco se me escapa que el principio protectorio suele expresarse a través de las reglas "in dubio pro consumidor", de la norma más favorable o de la condición más beneficiosa, en resguardo de aquéllas personas que adquieren o utilizan bienes o servicios para satisfacer necesidades domésticas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

Sin embargo, el ordenamiento nacional proscrib[e] el ejercicio abusivo de los derechos -incluidos, claro está, aquellos reconocidos por la LDC-. De allí que quien pretenda utilizar los mecanismos legales tuitivos de la normativa contrariando sus finalidades, no puede merecer el amparo jurisdiccional (conf. CNCom., Sala F, del 27.07.2024 “Piccardi María F., c/ A. Russoniello SA s/ordinario” [expte. N° 19240/2017]).

Desde esa perspectiva, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que frente a la reclamación ante un órgano jurisdiccional, las partes deben ajustar su conducta a lo que racionalmente entienden que es su derecho.

Con esa orientación, Josserrand postula que los derechos deben ejercerse con prudencia, respetando los fines para los que fueron concebidos. Según la teoría finalista de su espíritu expuesta por el jurista, que asume el Cód. Civ. y Com., “...cada uno de nuestros derechos subjetivos debe orientarse y tender a ese fin; cada uno de ellos tiene una misión propia que cumplir, significando esto que todos deben realizarse conforme al espíritu de la institución; en realidad, y en una sociedad organizada, los pretendidos derechos subjetivos son derechos función; no deben salir del plan de la función a que corresponden, pues de lo contrario su titular, los desvía de su destino, cometiendo un abuso de derecho, el acto abusivo es el acto contrario al fin de la institución, a su espíritu a su finalidad...” (Josserrand, Louis, “El espíritu de los derechos y su relatividad” citado por Fissore Diego en Heredia Pablo D., y Calvo Costa Carlos (directores), “Código Civil y Comercial. Comentado y Anotado”, T. I, Ed. La Ley, Bs. As. 2022, p. 178).

3.4. En este caso, y sin perjuicio de la transacción alcanzada, se ha evidenciado una pretensión desmedida, respecto de la cual no surge del acuerdo transaccional la razón por la cual el demandante desistió de su pretensión inicial de \$107.318.196,05 y transó por menos del 1% (exactamente, el 0.84%) de lo originalmente reclamado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

La ligereza en el ejercicio de los derechos, no puede justificar un beneficio que la ley le da para aquellos que lo deben ejercer regularmente (art. 53 de la ley 24.240).

En efecto, el ejercicio regular de un derecho (artículos 9 y 10 del Cód. Civ. y Com.) está dado también en la razonabilidad de la pretensión y esta razonabilidad se ve vulnerada cuando, como en este caso, el demandante -sin indicar las razones- llega a un acuerdo transaccional por menos del 1% de lo originalmente pretendido en la demanda que inició el 07.02.2025.

En línea con ello, desde la doctrina se ha apuntado que la práctica presenta numerosos antecedentes de acuerdos (judiciales y extrajudiciales) por montos sensiblemente menores a los reclamados en la demanda, y no siempre en tiempos muy distantes al inicio de las mismas. Destacándose que todo ello genera un dispendio objetable de la actividad jurisdiccional (conf. Villagrán Santiago, "Pluspetición inexcusable", TR LALEY AR/DOC/1743/2007).

Consecuentemente, como los beneficios que otorga la justicia gratuita en función del régimen del consumidor, no pueden ser ejercidos arbitrariamente, el demandante deberá hacerse cargo de haber instado a la jurisdicción por una pretensión que cuantificó en \$ 107.318.196,05 pero que luego no pudo sostener (reitero que ni siquiera justificó el motivo que la condujo a reducir su pretensión a menos del 1%), conformando esto una pluspetición inexcusable (arg. art. 72 del CPCCN) que no puede tener tutela jurisdiccional, por lo menos a los efectos de aplicar un plenario que beneficia a aquellos que ejercen razonablemente un derecho.

4.1. Consecuentemente RESUELVO: intimar al demandante a fin de que integre la tasa de justicia por aquello que excede el monto del acuerdo transaccional y conforme a lo expuesto precedentemente (arts. 2 y 9 de la ley 23.898). Notifíquese por Secretaría del Juzgado. (sc)





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

JORGE S. SICOLI

JUEZ



#39656530#466893404#20250818154054296